



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

**Secretaría: 27 de marzo de 2023.** Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, radicado 70-001-31-04-004-2023-00014-00, promovida por la señora VIVIANA KARINA CUESTO PEREZ contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Universidad de Pamplona, Departamento Administrativa de la Función Pública - DAFP, informándole que por reparto correspondió el conocimiento a este Juzgado. Sírvase proveer.

**MARLEN ALVIS NUÑEZ**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Acción de Tutela – Primera Instancia  
**Radicado:** 70-001-31-04-004-2023-00017-00  
**Accionante:** VIVIANA KARINA CUETO PEREZ  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF  
Universidad de Pamplona  
Departamento Administrativa de la Función Pública - DAFP

La señora Viviana Karina Cueto Pérez, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Universidad de Pamplona, Departamento Administrativa de la Función Pública - DAFP, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la defensa y debido proceso.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y ser este Juzgado competente, de conformidad a lo estipulado en el artículo primero del Decreto 1382 de 2000 y el artículo primero del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, se admitirá la acción de tutela referida y se concederá a la parte accionada, el término de 48 horas, contadas desde el recibo de la comunicación que para el efecto se libre, para que entregue un informe escrito, claro y detallado sobre los hechos de la demanda, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y en general, ejercite su defensa.

En caso de que accionados y vinculados, obren mediante apoderado judicial, se deberá acreditar tal calidad, so pena de tenerse por no contestada la tutela por falta de legitimación por pasiva.



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Se les hará saber, además que en caso de no rendir el informe solicitado se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, se persigue el decreto de la medida provisional consistente en que se ordene la pretensión subsidiaria planteada en la demanda y que hace parte del fondo que gobierna la presente acción de tutela, esto es, suspensión de la convocatoria No. 2149 de 2021 dentro del proceso de selección realizado al interior del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, donde concursó la accionante.

Pues bien, es de anotar que del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se desprende que para decretar la cautela, debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección, además, demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia.

Para este juzgado, no es procedente el pedimento de la accionante, por cuanto comportaría una resolución anticipada de la pretensión subsidiaria formulada, además, que no se indicó cuál es el perjuicio que se causaría de no acceder a la cautela, asimismo, la magnitud del daño que impide que la promotora de la acción no pueda soportar la espera de 10 días hábiles, que es el término con que cuenta el despacho para resolver la acción de tutela, razón por la cual no avizora el despacho la necesidad de intervenir de forma temprana en el asunto, pudiendo entonces esperar el término natural de este trámite, que no sobra decir, es expedito y sucinto.

Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela y proceder con su radicación en el libro correspondiente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora Viviana Karina Cueto Perez, actuando mediante apoderado judicial, en contra del Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Universidad de Pamplona, Departamento Administrativa de la Función Pública - DAFP, por las razones expuestas.

**TERCERO: VÍNCULAR** al a los participantes de la convocatoria 2149 de 2021 dentro del proceso de selección realizado al interior del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por tener injerencia en las resultas del presente trámite. Para su notificación, **OFÍCIESE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, a fin de que en el término de la distancia remitan con destino a este Despacho los nombres de los participantes así como las direcciones de notificación de los mismos.

**CUARTO: CORRER** traslado del escrito de tutela a la parte accionada, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del día en que se notifique este proveído, rinda un informe por escrito, claro y detallado, explicando todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a esta acción de tutela.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

**QUINTO:** Si se obra mediante apoderado judicial, se deberá acreditar tal calidad, so pena de tenerse por no contestada la tutela por falta de legitimación por pasiva.

Hágasele saber que en caso de no rendir el informe solicitado se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos acompañados en la demanda de tutela.

**SEPTIMO:** Por Secretaría, comunicar esta providencia a las partes por el medio que se considere más expedito y eficaz.

**OCTAVO: DENEGAR** el decreto de la medida provisional deprecada, por lo motivado.

**NOVENO:** En la oportunidad legal, vuelva al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KARINA PATRICIA GUERRA SAMPAYO**  
Juez